

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2708/2014

**ACTORES:** SAMANTHA JOSELYNE  
LÓPEZ PEÑA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado promovido por Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho propio y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, en contra de la resolución de catorce de noviembre de dos mil catorce, dictada dentro del expediente IEQ/AG/036-P, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual se determina no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal a la referida Organización; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro como partido político.** El diez de septiembre de dos mil trece, Julio César Martínez Luna, Samantha Joselyne López Peña, María Leticia López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez y Luis Mario Ganuza Masferrer y presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro de partido político estatal.

**2. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.** El doce de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal de la organización denominada Convergencia Ciudadana.

**3. Recurso de apelación.** El veintiuno de marzo de dos mil catorce, los promoventes presentaron ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de Toca Electoral 5/2014 y resuelto por la Sala Electoral del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el veintiocho de abril de dos mil catorce en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Querétaro.

**4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de mayo de dos mil catorce, Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, presentaron ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia citada en el párrafo precedente.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-425/2014.

**5. Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-425/2014.** El nueve de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio referido en el párrafo precedente, en la que, entre otras cuestiones determinó revocar la resolución de doce de marzo de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que aprobó el dictamen en el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la Organización denominada

Convergencia Ciudadana, a efecto de que en forma inmediata a partir de la notificación de la propia sentencia, dicha autoridad electoral local repusiera el procedimiento de registro de la referida organización para que le informara los nombres que consignan las cédulas de afiliación y razones por las que no pueden ser tomadas en cuenta, y se le previniera para que en un plazo razonable manifestara lo que a su derecho corresponda, y en su caso, presentara las pruebas atinentes para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro.

Así mismo se ordenó a la propia autoridad electoral que procediera a analizar en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la agrupación solicitante y en su caso realizar su cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

**6. Acto impugnado.** El pasado catorce de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro celebró sesión extraordinaria en la que aprobó una nueva resolución en *“cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-425-2014, la solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”*.

La referida resolución se dictó dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, al tenor de los siguientes resolutivos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal, presentada por la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determina no procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, en los términos del considerando primero y cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Comuníquese personalmente en sus términos la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, a la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, por conducto de su Secretario General, en el domicilio señalado en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.  
...”

**II. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución referida en el Antecedente identificado con el número seis (6) de la presente ejecutoria.

**III. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintidós de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior, el oficio SE/1289/2014 de la misma fecha, a través del cual el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitió el escrito de demanda y las constancias correspondientes, además del informe circunstanciado.

**IV. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo del mismo veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-2708/2014 y, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio TEPJF-SGA-6434/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación y Admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la organización de ciudadanos denominada "Convergencia Ciudadana", para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal, lo que está relacionado con el derecho de asociación de los ahora promoventes y de los ciudadanos que dicen representar.

**SEGUNDO. *Per saltum.*** Los actores promueven el medio de impugnación per saltum al considerar que existe el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que alegan les ha sido vulnerado.

A juicio de esta Sala Superior, se actualiza la referida figura jurídica para conocer del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, que los justiciables están exentos

de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o normativa partidista, como en el presente caso, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el particular, del escrito de demanda se advierte que la controversia de este asunto versa sobre el eventual registro como partido político estatal de la organización denominada Convergencia Ciudadana.

Ahora bien, en el Estado de Querétaro el proceso electoral comenzó el pasado primero de octubre del año en curso, y conforme con lo previsto en el Artículo Transitorio Segundo de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, la jornada electoral del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa, tendrá verificativo el siete de junio del dos mil quince.

Atento a ello, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum*, en virtud de que el retardo en la resolución definitiva podría generar como consecuencia una merma e incluso, la privación absoluta del derecho de los actores a asociarse y

participar en calidad de partido político estatal en el proceso electoral que se está llevando en curso en la referida entidad federativa.

Por tanto, es claro que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas por los actores, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

**TERCERO. Procedencia.** El juicio a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**I. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad.** El medio de impugnación a estudio es oportuno, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó personalmente al enjuiciante el catorce de noviembre de dos mil catorce, en tanto que su escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el dieciocho siguiente, por ende, la promoción del presente juicio fue de manera oportuna de

acuerdo al plazo legal de cuatro días que para dichos efectos establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima de acuerdo a lo que estipula el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que se presentó por Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho propio y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada Convergencia Ciudadana.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les otorga dicho carácter.

Respecto del tema de la personería la misma se acredita con el testimonio notarial número treinta mil ochocientos tres, de dieciséis de noviembre de dos mil trece, que obra en autos del expediente de mérito, suscrito por el Notario Público número tres de Querétaro, Estado de Querétaro, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

De dicha documental desprende que Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, actúan con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, por tanto, se satisface el requisito en cuestión.

**IV. Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con interés jurídico para impugnar la sentencia de mérito, en tanto que fueron ellos quienes instaron la respectiva solicitud de registro como partido político estatal. Aunado a que hacen ver que la intervención de esta Sala Superior es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alegan.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, Consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

**V. Definitividad.** Como ha quedado precisado en el Considerando Segundo de la presente ejecutoria, no obstante la existencia de medios de impugnación en la legislación electoral local procedentes para controvertir la resolución impugnada, se justifica el conocimiento *per saltum* del presente asunto.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Antes de entrar al estudio de fondo, es conveniente tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral con excepción de la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las acciones de inconstitucionalidad. En esa tesitura le corresponde como órgano terminal decidir en última instancia los medios de impugnación que sean sometidos a su consideración con motivo de la interpretación y aplicación de las diversas leyes federales o locales en la materia.

En este sentido puede modificar, revocar o confirmar las determinaciones adoptadas por los órganos administrativos electorales federales o locales y de los Tribunales locales, y sus determinaciones son definitivas e inatacables.

Ahora bien, como se ha precisado, las determinaciones de las autoridades mencionadas previamente son susceptibles de modificarse, revocarse o confirmarse.

Por otra parte, para el efecto del cumplimiento del debido derecho de impartición de justicia pronta y expedita, los órganos administrativos federales y locales, así como los tribunales locales deben de agotar el principio de exhaustividad, ya que en caso de resolver sólo parte del asunto sometido a su consideración y sea revocado o modificado por el máximo órgano jurisdiccional, será para que se analicen y resuelvan los aspectos que se omitió su estudio, con lo cual se violenta el derecho de justicia pronta y expedita.

En el caso concreto, en la resolución de doce de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro negó el registro entre otras causas porque consideró que los Estatutos de Convergencia Ciudadana eran similares a los del otrora Partido Político Nacional Convergencia, dejando de analizar si los mismos reunían los requisitos del artículo 165 de la Ley Electoral de Querétaro y si podían considerarse democráticos.

Con motivo de la impugnación de los solicitantes del registro, esta Sala Superior determinó incorrecta la conclusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y se tuvo que ordenar se analizara el apego de dichos documentos a la ley.

En cumplimiento de lo resuelto se presentó un nuevo medio de impugnación, que es el que ahora se resuelve, con lo que han transcurrido cinco meses desde la primera resolución, con lo que se ha infringido el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Ahora bien, la normatividad aplicable, como las consideraciones por las que la autoridad responsable determinó negar el registro como partido político estatal a la organización solicitante, son las siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus artículos 1º, 9, 35, fracción III y 116, fracción IV, inciso e), lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 9o.-** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

(...)

**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

**Artículo 116.-**

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para

solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

Por otra parte, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, particularmente a lo que prevé los artículos 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el numeral 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de

la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Por otra parte, la Ley Electoral de Querétaro establece los siguientes requisitos para obtener el registro como Partido Político Estatal.

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

...

**LIBRO SEGUNDO  
De los procedimientos electorales**

**TÍTULO PRIMERO  
De la constitución y registro de las instituciones políticas,  
coaliciones, fusiones y pérdida de registro**

**CAPÍTULO PRIMERO  
De la constitución y registro de las instituciones políticas**

**Artículo 162.** Toda organización, para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**Artículo 163.** La declaración de principios deberá formularse sobre las bases siguientes:

I. La obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y

IV. La obligación de encausar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

**Artículo 164.** El programa de acción determinará:

I. Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales; y

II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros.

**Artículo 165. Los estatutos establecerán:**

**I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales;**

**II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;**

**III. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos;**

**IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes:**

**a) Una asamblea estatal.**

**b) Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado.**

c) **Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales;**

**V. En el caso de los partidos políticos, la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que partido y candidatos difundirán en la campaña electoral respectiva; y**

**VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.**

**Artículo 166.** Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente, en relación al total estatal;

II. Haber celebrado en dichos municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará:

a) Que concurren a la asamblea municipal, el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir.

c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido; y

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo.

b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente.

c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

**Artículo 167.** Para solicitar y, en su caso obtener registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando, a través de su representante legal, para tal efecto, al Consejo General del Instituto Electoral, las siguientes constancias:

I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y

III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

**Artículo 168.** El Consejo General, sólo podrá recibir la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político o asociación política, dentro del año posterior a cada proceso electoral.

Recibida la solicitud, el Consejo sesionará, dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, debiendo fungir como secretario técnico de la misma, el Director Ejecutivo de Organización Electoral. La comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su integración, apoyándose, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación que estime convenientes.

**Artículo 169.** Dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la emisión del dictamen de la comisión, a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. La resolución deberá

publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo 170.** Para que un partido político estatal pueda participar en la elección, deberá obtener su registro por lo menos con un año de anticipación a la elección de que se trate.

**Artículo 171.** La resolución que niegue el registro como partido político o asociación política estatal a una organización, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia. La que lo concede no admitirá recurso alguno.

**Artículo 172.** Para que una organización pueda constituirse como asociación política estatal, en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al cero punto ocho por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos proporcionalmente en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente en relación al total estatal;

II. Que los afiliados no pertenezcan a otra asociación política o partido político alguno;

III. Haber celebrado en dichos municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y notario público, quien certificará:

a) Que concurrieron a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir.

c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación; y

IV. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y notario público, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo.

b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente.

c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

**Artículo 173.** Para solicitar y, en su caso, obtener registro como asociación política estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando, a través de su representante legal, para tal efecto, al Consejo General del Instituto, lo siguiente:

I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y

III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

...

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al dictar resolución dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, el pasado catorce de noviembre de dos mil catorce, determinó que la agrupación denominada Convergencia Ciudadana no había cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y por lo tanto no procedía otorgarle el registro como partido político estatal, medularmente por las siguientes razones:

**III. Examen y verificación de los documentos básicos que determina que los Estatutos no satisficieron los requisitos del artículo 165 de la Ley Electoral.**

[...]

En observancia a lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en la sentencia del Juicio Ciudadano, como también la interlocutoria del incidente de inejecución de éste, se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la Organización, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos establecidos por los artículos 163 a 165 de la Ley Electoral.

Desde esta perspectiva, a efecto de cumplir la vista sobre el particular, la Organización solicitante celebró una Asamblea Estatal, para modificar los referidos documentos, una vez que como se ha expuesto, se determinó que la Organización podía subsanar las inconsistencias detectadas o corregir los errores presentados.

[...]

En el particular, del análisis efectuado a los Estatutos de la Organización se determina que no satisficieron los requisitos y extremos señalados por el artículo 165 de la Ley Electoral, como también, los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos previstos por la Jurisprudencia.

Ciertamente, en la vista ordenada a la Organización se indicó que los documentos básicos presentados, no fueron semejantes, parecidos o en esencia iguales a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Sin embargo, por lo que se refiere a Movimiento Ciudadano, se informó sobre la identidad en los documentos analizados, a ese efecto, se crearon los cuadros comparativos relativos a los documentos básicos presentados con la solicitud, en contraste con los que pertenecen a Movimiento Ciudadano, de modo tal que, con relación a los Estatutos, aquellos comparativos son visibles a fojas 1007 a 1167 del sumario.

Desde esta perspectiva, para cumplir el desahogo de la vista sobre el particular, la Organización celebró una Asamblea Estatal, a efecto de modificar los Estatutos, y a pesar de que se aprobaron las disposiciones estatutarias de la Organización, se determina que no cumplieron los extremos del artículo 165 de la Ley Electoral.

En consecuencia, se establece que los Estatutos no son apegados a derecho conforme lo siguiente:

1. El artículo 165, fracción I, determina que los Estatutos deben establecer una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencian de los otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual debe estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales.

[...]

Por lo anterior, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165, fracción primera I, de la Ley Electoral, porque los colores que lo caracterizan, y el águila en posición de ascenso relativa a su emblema, no se diferencian de Movimiento Ciudadano.

[...]

En tal tesitura, el hecho de que el emblema establecido en los estatutos de la Organización, sea representado por un águila en posición de ascenso, y que Movimiento Ciudadano determine al respecto lo mismo en el artículo 2, numeral 4, de sus estatutos, y que ambos utilicen los colores distintivos de referencia, entonces colige determinar que no se satisficieron los extremos de los requisitos establecidos en el artículo 165, fracción I, de la Ley Electoral, por lo que, no se puede acoger la pretensión de los solicitantes, dado que atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para solicitar y, en su caso, obtener el registro como partido político estatal, la Organización debió satisfacer tal requisito; por lo que, es inconcuso negar la obtención del registro solicitado.

En consecuencia, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165, fracción primera, de la Ley Electoral, porque los colores que lo caracterizan, así como lo expuesto con relación a su emblema, no se diferencia de Movimiento Ciudadano.

2. El artículo 165, fracción VI, determina que los estatutos establecerán las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Por lo cual, los extremos señalados en dicha fracción, no se satisficieron.

[...]

Por lo anterior, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165, fracción IV de la Ley Electoral, y los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los Estatutos, con relación a la descripción de las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, donde se evite la ambigüedad.

[...]

Precisamente, en el análisis se evidencia que en los Estatutos no se describen las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta, como la sanción aplicable, lo cual no se considera apegado a derecho, porque no se ajusta al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 36 y 38 de los Estatutos violan el principio *nullum crimen sine lege*, el cual significa que, para criminalizar un comportamiento como ilícito, la conducta específica que se busca sancionar debe estar estrictamente tipificada en la ley como infracción y la definición de toda conducta sancionable debe ser precisa y libre de ambigüedad.

[...]

Al arbitrio de la Organización, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad administrativa de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como lo es el derecho de asociación.

[...]

En consecuencia, los Estatutos que no precisan las conductas sancionables de los militantes, y que no establezcan la obligación de los órganos partidarios encargados de la justicia interna de fundar y motivar sus determinaciones, y, por lo tanto, al no contar con tales elementos, no pueden ser consideradas convencionales, constitucionales y legales, las disposiciones estatutarias de la Organización.

[...]

En efecto, el artículo 36 de los Estatutos no describe las conductas específicas sancionables, sino tal precepto se limita a establecer que los militantes que incumplan y contradigan con su conducta los principios establecidos en los propios Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, serán sometidos a procedimiento disciplinario, cuyas sanciones de

acuerdo con el artículo 38 de tales Estatutos, consisten en amonestación por escrito, separación del cargo, suspensión temporal de un mes a un año del partido o expulsión.

En estos términos, una conducta específica sancionable, que incluso carece de sanción, y que por no estar prevista en los Estatutos en estudio, colige determinar que los mismos carecen de los elementos mínimos que deben contener los mismos para considerarse democráticos, constituye la posibilidad de que los afiliados revoquen el nombramiento conferido a los dirigentes de la Organización, por faltas graves o responsabilidad política por su inadecuada gestión. Con este ejemplo, se confirma que los estatutos no describen las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta, como la sanción aplicable, por tanto, se debe destacar que a pesar de que el catálogo de sanciones es reflejo de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, en las disposiciones estatutarias de la Organización, se suprimió u omitió la sanción relativa a la revocación del mandato.

En tal tesitura, el hecho de que los Estatutos no describan las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta, como la sanción aplicable, a efecto de evitar la ambigüedad, entonces colige determinar que no se satisficieron los extremos de los requisitos establecidos en el artículo 165, fracción VI, de la Ley Electoral, por lo que, no se puede acoger la pretensión de los solicitantes, dado que, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para solicitar y, en su caso, obtener el registro como partido político estatal, la Organización debió satisfacer tal requisito; por lo que, es inconcuso negar la obtención del registro solicitado.

[...]

3. El artículo 165, fracciones III y IV de la Ley Electoral establece que los estatutos establecerán los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, como también las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos.

Por lo cual, los extremos señalados en dicha fracción no se satisficieron. De ese modo, a efecto de fijar este planteamiento, se muestra el comparativo, así como el texto que corresponde a la contestación de la vista mediante la cual presuntamente se subsanaron aquellos:

[...]

Por lo anterior, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165, fracciones III y IV de la Ley Electoral, y los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los Estatutos, con relación a los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, como también las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos relativos a las estructuras seccionales, al Presidente del Comité Directivo Estatal, al Presidente y Secretario del Consejo Político Estatal, y a la Convención Estatal.

En el análisis se evidencia que en los Estatutos se establecen estructuras seccionales (artículo 7, último párrafo), las que deberían tener funciones, obligaciones y facultades, lo que en la especie no acontece; por lo que, existe una violación a los principios de legalidad y certeza, además que se vulnera el principio de democracia interna de los partidos políticos, ya que aun cuando establece una estructura al nivel seccional, no se establecen sus criterios de integración relativa a su estructura, la cual debería ser electa de manera democrática.

Asimismo, como circunstancia evidentemente violatoria de todo principio democrático, debe advertirse que la Organización pretende crear una figura omnímoda, que se ve materializada en la figura del Presidente del Comité Directivo Estatal, a quien le corresponde designar "libremente" a los responsables de la estructura organizacional del partido en el nivel estatal (art. 15, fracción IV, inciso c); por lo que, ésta disposición estatutaria es flagrantemente violatoria de la democracia interna de los partidos políticos, y en general de los elementos mínimos democráticos que los estatutos están obligados a observar, ello conforme lo establecido por la Sala Superior a foja 74 de la sentencia del Juicio Ciudadano, en el que se considera la exigencia del establecimiento de procedimientos democráticos para la integración de los órganos directivos; entonces, es inconcuso negar el registro solicitado, porque no satisfizo, y al mismo tiempo, viola la fracción III, del artículo 165 de la Ley Electoral.

Ahora bien, a pesar de que en la integración del Consejo Político Estatal de la Organización, se prevé un Presidente y un Secretario, los Estatutos omiten establecer las funciones, obligaciones y facultades que tienen, lo que conlleva al incumplimiento de los extremos de la fracción IV de la Ley Electoral.

En ese tenor, se debe destacar que no existe la previsión estatutaria de las causas de incompatibilidad respecto de los cargos públicos y los que corresponden con la Organización, lo

cual se considera no apegado a derecho, en términos de la sentencia del Juicio Ciudadano (foja 74 de la sentencia). En contraste, en el artículo 14, inciso d), de los Estatutos, se establece una limitación al derecho constitucional de desempeñar cargos públicos, toda vez que según la disposición estatutaria es deber y atribución del Consejo Político Estatal autorizar a los afiliados la aceptación de cargos dentro de la administración pública para los que hayan sido propuestos, lo cual es flagrantemente violatorio del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que es obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de los Estados, lo cual en la especie no acontece.

Por su parte, una vez que la Convención Estatal tiene competencia para elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y las fórmulas de Ayuntamientos que se postulen en la elección que corresponda en el Estado y los municipios, tanto los de Representación Proporcional como los de Mayoría Relativa, entonces es evidente que tal facultad atenta uno de los elementos para considerar democráticos a los estatutos analizados, consistente en la obligación de conducir sus obligaciones por la vía democrática.

Además, las disposiciones estatutarias determinan que la Convención Estatal se integrará de dos delegados por cada municipio propuestos por los Comités Directivo Municipales; lo cual afecta el derecho de los afiliados para decidir sobre el particular y de esta manera, se vulnera la democracia interna de la Organización, en términos de la Jurisprudencia 3/2005 anteriormente citada, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que responda lo más fielmente posible a la voluntad popular.

En tal tesitura, el hecho de que en las disposiciones estatutarias, las funciones, obligaciones y facultades de los órganos relativos a las estructuras seccionales, al Presidente del Comité Directivo Estatal, al Presidente y Secretario del Consejo Político Estatal y a la Convención Estatal, nos e consideran apegados a derecho, entonces colige determinar que no se satisficieron los extremos de los requisitos establecidos en el artículo 165, fracciones III y IV de la Ley Electoral, por lo que, no se puede acoger la pretensión de los solicitantes, dado que atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para solicitar y, en su caso, obtener el registro como partido político estatal, la Organización debió satisfacer tales requisitos.

En consecuencia, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

4. Los Estatutos deben establecer los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos y que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los mismos. Entre estos se ubica el de la igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro.

En efecto, los extremos señalados no se cumplen en los Estatutos. De ese modo, para establecer este planteamiento se muestra el comparativo, así como el texto que corresponde a la contestación de la vista mediante la cual presuntamente se subsanaron aquellos:

[...]

Sobre esta base, se determina que la Organización no satisfizo los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, tal como lo es el de la igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro.

En esa virtud, el señalamiento de que la Convocatoria contiene los requisitos de elegibilidad, entre los que se encuentran “otros requisitos”, atenta el principio de seguridad jurídica de los afiliados y evidentemente afecta el elemento mínimo democrático de la igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro.

No obstante, estas disposiciones sobre la antigüedad de afiliación, puede ser “valorada” y motivada excepcionalmente, por el Consejo Político Estatal, el que “dependiendo” del caso, determina lo conducente atendiendo a criterios políticos, electorales, profesionales, de probidad y afinidad; entonces, es evidente que tales disposiciones estatutarias afectan el elemento mínimo democrático de la igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro. Más aún, sólo con una medida inconstitucional e ilegal como la “valoración” que refiere la disposición estatutaria examinada, se restaría el derecho a ser candidato a quienes tienen una militancia de dos años.

[...]

Desde esta perspectiva, toda vez que las disposiciones estatutarias no se consideran apegadas a derecho, porque afectan el elemento mínimo democrático de la igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro, entonces colige, determinar que incumplen los elementos mínimos

democráticos, entonces, no se puede acoger la pretensión de los solicitantes, dado que atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para solicitar y, en su caso, obtener el registro como partido político estatal, la Organización debió satisfacer tal elemento; entonces, es inconcuso negar la obtención del registro solicitado.

Adicionalmente, el artículo 33 de los Estatutos que regula la Comisión de Justicia Partidaria, viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no prevé mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, el artículo 3, incisos c) y d), es ilegal porque dispone que los datos personales proporcionados, en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición, se realizará en los términos de lo establecido por el capítulo cuarto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, como también prevé el aviso de privacidad, lo cual se considera no apegado a derecho, porque sobre el particular, la Organización no tiene carácter privado.

También, las disposiciones estatutarias vulneran la prohibición constitucional y legal relativa a la no intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa. Ello porque en el artículo 14, inciso f), se establece que el Consejo Político Estatal tiene el deber y facultad de otorgar reconocimientos a las organizaciones estatales de Trabajadores no asalariados, productores, comerciantes, micro industriales y trabajadores al servicio del estado y municipios.

Desde esta perspectiva, las disposiciones examinadas no se consideran apegadas a derecho porque violan los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 162, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, esto porque tales artículos establecen categóricamente que sólo los ciudadanos, pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, la Organización tiene prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y de cualquier forma de afiliación corporativa. Sin embargo, la propia Organización pretende vulnerar estos principios constitucionales y legales al establecer la incorporación de organizaciones que comulguen con los principios que los rigen; además de que contra la función teleológica de las disposiciones convencionales, constitucionales y legales que sobre el particular se han previsto, los Estatutos disponen el deber y facultad de otorgar reconocimientos estatales de trabajadores no asalariados (como son los campesinos), productores, comerciantes, micro

industriales y trabajadores al servicio del estado y municipios; lo cual evidentemente no se encuentra apegado a derecho, por lo que, las disposiciones estatutarias no satisficieron los extremos de los artículos 165, en relación con el 162 de la Ley Electoral, y no cumplieron con los elementos mínimos necesarios para ser considerados democráticos.

En contraste con lo anterior, en el artículo 3, se dispone que el Consejo Político Estatal se “reserva” el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes de afiliación, lo cual violenta el núcleo básico o esencial del derecho de asociación, de base constitucional, convencional y legal, como se ha expuesto en esta resolución.

Además de las anteriores consideraciones, en los Estatutos se prevé que en el supuesto de disolución de la Organización en el reglamento correspondiente se determinarán las condiciones y el procedimiento de liquidación del patrimonio a favor de la Institución de Asistencia Privada Por Querétaro, y del Centro de Desarrollo Social “Dante Delgado Rannauro”, ello no es apegado a derecho porque la Ley Electoral en su artículo 191, último párrafo, dispone que en caso de remanentes de bienes, éstos se adjudicarán a favor del Estado, integrándolos a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

En el particular, la Organización pretende que en el supuesto de liquidación de la misma, el patrimonio se entregue a favor de la Institución de Asistencia Privada Por Querétaro, y, del Centro de Desarrollo Social “Dante Delgado Rannauro”, ello, como se razona, contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 191, último párrafo de la Ley Electoral.

En este estado de cosas, de los autos que integran los Estados Financieros del Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal del presente año, presentados por Movimiento Ciudadano, en la póliza de egresos 77, de nueve de mayo del año en curso, se advierte en los anexos, que el Centro de Desarrollo Social “Dante Delgado Rannauro”, tiene la misma dirección que la acreditada ante este Instituto por Movimiento Ciudadano.

Por las consideraciones anteriores, se determina negar la obtención del registro solicitado, en virtud de que los Estatutos no satisficieron los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley Electoral y los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los mismos.

Por lo que, habiendo concluido la sustanciación e integrado al expediente IEQ/AG/036/2013-P, y en cumplimiento a lo que dispone la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-425/2014; corresponde ahora al órgano superior de dirección, resolver y emitir la declaratoria correspondiente, respecto de la solicitud de registro como partido político estatal, que presentaron Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 16.1 y 16.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; transitorio segundo de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1 a 5, 8, fracciones IV y VI, 21, primer párrafo, 24, 25, 26, 27, 55, 60, 65, fracciones VI y XXXV, 67, fracciones I, XIII y XIV, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 171; 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; es de resolverse:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal, presentada por la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determina no procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", en los términos del considerando primero y cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Comuníquese personalmente en sus términos la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, a la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", por conducto de su Secretario General, en el domicilio señalado en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro."

De la anterior transcripción se puede desprender que la determinación de no otorgar el registro como partido político estatal a la Organización denominada Convergencia Ciudadana se apoya, medularmente en que se consideró que los Estatutos presentados para dichos efectos, no cumplieron con los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV y VI del artículo 165 de la ley electoral local, así como los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, con base en las siguientes consideraciones:

1. Los colores y el águila en posición de ascenso que caracterizan su emblema, no se diferencian de los del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano;
2. Con relación a las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, no describen las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, donde se evite la ambigüedad.
3. No se establece la obligación de los órganos partidarios encargados de la justicia interna de fundar y motivar sus determinaciones.
4. No se establecen las funciones, obligaciones y facultades de las estructuras seccionales del partido político, así como tampoco los criterios de integración de dicha estructura, la cual debe ser electa de manera democrática.
5. El presidente del Comité Directivo Estatal tiene la atribución de designar libremente a los responsables

de la estructura organizacional del partido a nivel estatal.

6. No se establecen las funciones, obligaciones y facultades del Presidente y del Secretario del Consejo Político Estatal.
7. No existe una previsión estatutaria de las causas de incompatibilidad respecto de los cargos públicos y los que correspondan con la Organización.
8. Se establece una limitación al derecho constitucional de desempeñar cargos públicos.
9. La Convención Estatal es la competente para elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y fórmulas de Ayuntamientos, lo que atenta contra la obligación de conducir sus postulaciones por la vía democrática.
10. Entre las bases para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, se contempla que en la Convocatoria correspondiente se establezcan “otros requisitos de elegibilidad”, lo que atenta contra el principio de seguridad jurídica de los afiliados.
11. Las disposiciones sobre la antigüedad de afiliación para ocupar cargos en los órganos de dirección puede ser valorada y motivada excepcionalmente por el Consejo Político Estatal, lo que afecta el elemento mínimo democrático de igualdad en la participación de unos ciudadanos respecto a los demás.

12. No se prevén mecanismos alternativos de solución de controversias.
13. Se le da un carácter de organismo privado al partido político, respecto al acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales que le sean proporcionados.
14. Se establece que el Consejo Político Estatal tiene el deber y facultad de otorgar reconocimiento a las organizaciones estatales de Trabajadores no asalariados, productores, comerciantes, micro industriales y trabajadores al servicio del estado y municipios, lo que vulnera la prohibición constitucional y legal relativa a la no intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos.
15. Se prevé que en el supuesto de disolución de la Organización, en el reglamento correspondiente se determinarán las condiciones y el procedimiento de liquidación del patrimonio en favor de la Institución de Asistencia Privada Por Querétaro, y del Centro de Desarrollo Social "Dante Delgado Rannauro", lo que no es apegado a derecho porque el artículo 191, último párrafo de la ley electoral dispone que en caso de remanente de bienes, estos se adjudicaran a favor del Estado, integrándolos a través de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye que son **fundados** los agravios en donde los actores aducen, en esencia, que la autoridad responsable no les notificó el resultado de la verificación de los documentos básicos presentados, vulnerando con ello la garantía de audiencia y el derecho fundamental de asociación libre y pacífica para participar en los asuntos políticos del país, a efecto de privilegiar a favor de los actores, la posibilidad de subsanar oportunamente los supuestos errores o deficiencias derivadas de esa verificación y cumplir con los requisitos legales para obtener el registro.

Lo fundado de los agravios radica en que de las constancias en autos y de lo manifestado por la autoridad administrativa electoral local no se advierte que se le haya otorgado a la organización solicitante la garantía de audiencia a través de alguna vista o prevenido para que se le diera la oportunidad de fijar sus posiciones y manifestar lo que a su derecho conviniera para controvertir las afirmaciones sobre las cuales la autoridad electoral local sustentó su determinación en relación con las inconsistencias u omisiones advertidas al analizar la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En cuanto a la garantía de audiencia que todo gobernado debe gozar se tiene que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 14.-**

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, en relación con los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, integran el orden jurídico nacional, de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8°, apartado 1, dispone lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En esa propia tesitura, el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sustenta:

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. "

De lo expuesto con anterioridad es posible señalar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 9, 14, 35, fracción III y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 1, 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los diversos 8 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 163 a 173 de la Ley Electoral de Querétaro, se colige que una vez que la Comisión correspondiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro revise, analice e integre los expedientes que contengan las solicitudes de las organizaciones que pretendan registrarse ante dicho ente público como partidos políticos estatales y antes de que se someta a consideración del propio Consejo General el proyecto de dictamen de la solicitud correspondiente, se debe otorgar la garantía de audiencia a las organizaciones solicitantes a fin de que, en caso de que exista una omisión o inconsistencia formal relacionada con el contenido de los documentos básicos, como pueden ser los Estatutos, o de la documentación proporcionada para el registro, se le prevenga o dé vista a fin de que, de ser posible, pueda manifestar lo que a su derecho convenga o, en su caso, subsanar la situación irregular involuntaria que advirtió la autoridad administrativa electoral.

Esto es, en caso de que la autoridad administrativa electoral advierta alguna inconsistencia formal relacionada con el contenido de los documentos básicos, como son los estatutos, se le debe dar vista o prevenir a la solicitante a efecto de que subsane dichas inconsistencias observadas por la responsable

y con ello se tenga la oportunidad de que se ajusten o modifiquen los documentos básicos o manifieste lo que a su derecho corresponda a fin de cumplir con lo señalado por la autoridad electoral; lo anterior se deberá realizar antes de que la citada autoridad administrativa electoral resuelva o determine sobre el otorgamiento o no del registro correspondiente.

Lo anterior permite garantizar y proteger en su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política y de auto organización de los ciudadanos previstos en las normas constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia, tomando en cuenta lo previsto en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, por la que se reformó el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si de autos y de acuerdo a lo manifestado por la autoridad electoral administrativa local, no se advierte que se haya prevenido o dado vista a la organización solicitante denominada Convergencia Ciudadana, para que pudiera manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de las supuestas irregularidades detectadas en el documento que contiene sus Estatutos, resulta claro que se transgredió su garantía de audiencia que todo gobernado tiene derecho a ejercer.

Efectivamente, a fojas cuarenta y nueve de la resolución impugnada se estableció lo siguiente:

Por las consideraciones anteriores, se determina negar la obtención del registro solicitado, en virtud de que los Estatutos no satisficieron los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley Electoral y los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los mismos.

Por lo que, habiendo concluido la sustanciación e integrado al expediente IEQ/AG/036/2013-P, y en cumplimiento a lo que dispone la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-425/2014; corresponde ahora al órgano superior de dirección, resolver y emitir la declaratoria correspondiente, respecto de la solicitud de registro como partido político estatal, que presentaron Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana".

Por otra parte, tanto del contenido de la misma resolución, como de los autos que integran el expediente IEQ/AG/036/2013-P, no se advierte que la autoridad administrativa electoral local le haya dado vista o prevenido al actor respecto al análisis del contenido que realizó a los Estatutos y con ello determinar que no cumplía con lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral de Querétaro.

Cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido, entre otros, en los precedentes SUP-RAP-75/2014 y SUP-JDC-3218/2012, que cuando las deficiencias en los documentos básicos se relacionan con aspectos procedimentales, formales u orgánicos, se debe conceder un plazo para que las subsane por conducto de la instancia competente.

Esto es, los estatutos de una organización política pueden ser modificados por los órganos competentes de la organización que solicite su registro para cumplir con los elementos mínimos democráticos que exija la autoridad administrativa electoral de conformidad con la tesis de jurisprudencia 03/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial denominada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, Volumen *Jurisprudencia*, visible en las páginas trescientos diecinueve a trescientos veintiuno, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías

muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato."

Por lo que es dable manifestar que sí existió transgresión a la garantía de audiencia que todo ciudadano debe gozar de acuerdo al paradigma de la protección máxima de los derechos humanos a partir de la reforma constitucional al artículo 1º de nuestra Carta Magna de junio de dos mil once y en la cual se debe realizar la interpretación más favorable a los gobernados para que se pueda garantizar al máximo los derechos fundamentales como es el derecho a la asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, máxime que se trata de un grupo de ciudadanos que buscan tener registro como partido político estatal y participar activamente en los temas de interés político del Estado de Querétaro.

Esto es, en la especie, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro contravino en perjuicio de los ciudadanos que conforman la organización Convergencia Ciudadana, la garantía de audiencia amparado por los mencionados preceptos constitucionales, toda vez que en ningún momento los previno para que subsanara las situaciones irregulares u

omisiones que advertía al analizar la documentación aportada para el proceso de conformación del partido político estatal, mismas que ya fueron referidas; lo anterior, a efecto de que dicha organización estuviera en posibilidad de subsanar las supuestas irregularidades o bien, manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de esos tópicos.

Esta prevención se hace exigible si se toma en cuenta que la aparente situación irregular o las supuestas omisiones, que en concepto de la autoridad administrativa electoral local se presentaban, iba a generar una consecuencia de gran magnitud, como es la negativa a obtener por parte de la organización solicitante, su registro como partido político estatal, afectando con ello el derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país contemplado en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el numeral 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe recordar que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro comunicó a los solicitantes, en un primer momento, que los Estatutos presentados con su solicitud eran similares a los del otrora Partido Político Nacional Convergencia, y como consecuencia de la resolución dictada por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-425/2014, la autoridad electoral local señaló que realizó el comparativo con los partidos con registro, entre ellos Movimiento Ciudadano,

respecto de los cuales detectó algunas similitudes, sin embargo, debido a que había omitido analizar si reunían los requisitos del artículo 165 de la ley electoral local y si podían considerarse democráticos, no les otorgó la garantía de audiencia antes mencionada. Por lo que, al analizar dicha situación y considerar no se encontraban apegados a derecho debió haberles otorgado la garantía en cuestión.

En ese tenor, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, resulta procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **revocar** la resolución de catorce de noviembre del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P en la que se determinó resolver sobre la solicitud de registro como partido político estatal de la organización denominada Convergencia Ciudadana, a efecto de que **en forma inmediata**, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, la referida autoridad electoral administrativa local reponga el procedimiento de registro a que nos hemos referido y dentro del plazo de **tres días naturales notifique** a la organización actora las razones por las que se considera que los Estatutos presentados por la misma no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 165 de la Ley Electoral de Querétaro, así como tampoco con los elementos mínimos esenciales para ser considerados como democráticos, para que en un plazo de **diez días naturales**

subsane las faltas u omisiones señaladas por la autoridad responsable, y una vez realizado lo anterior, se emita, de inmediato, una nueva resolución respecto de la solicitud de registro de la citada organización como partido político estatal, observando las consideraciones contenidas en este fallo.

Lo anterior, tomando en cuenta que no serán revisables nuevamente los requisitos legales que en su caso fueron considerados cumplidos por la autoridad administrativa electoral local para el registro de la organización Convergencia Ciudadana como partido político estatal.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3218/2012.

Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la violación a la garantía de audiencia y ordenarse reponer el procedimiento, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes agravios formulados por los actores.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de catorce de noviembre de dos mil catorce, dictada dentro del expediente IEQ/AG/036-P, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual se determina no procedente el

otorgamiento de registro como partido político estatal a la organización denominada Convergencia Ciudadana.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro reponer el procedimiento de registro como partido político estatal a la organización denominada Convergencia Ciudadana y emita una nueva resolución en los términos precisados en el considerando **CUARTO** de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Queda **vinculado** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE:** por correo electrónico a la parte actora; de la forma más expedita al Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**Devuélvase** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**